

ASOCIACION DE BOY SCOUTS DE CHILE

REGLAMENTO ORGANICO
N.º 1

ESTATUTOS, REGLAMENTO GENERAL, LEY
Y LEMA DE LOS BOY SCOUTS DE CHILE



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA UNIVERSITARIA
Estado, 63
1929

DECRETO SUPREMO
que concede la Personalidad Jurídica
a la Institución

Núm. 115.

Santiago, 18 de Enero de 1915.

De acuerdo con el Consejo de Estado,

DECRETO:

1.º Concédese personalidad jurídica a la corporación denominada «Asociación de Boy-Scouts de Chile» del departamento de Santiago; y

2.º Apruébanse los Estatutos porque deberá regirse dicha corporación, que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Abraham del Río, el 27 de Noviembre último.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

BARROS LUCO.

Absalón Valencia.

REPÚBLICA DE CHILE
— — —
MINISTERIO DEL INTERIOR
— — —

Santiago, 31 de Octubre de 1921.

S. E. decretó lo que sigue:

N.º 3995.—Vista la solicitud que precede y teniendo presente que es deber del Gobierno interesarse por el desarrollo de instituciones que tienen por objeto la educación del niño y del adolescente, especialmente de aquellas que cultivan la educación cívica, la moral y la física, como lo hace la Asociación de Boy Scouts de Chile, entidad con personería jurídica, que por sus fines efectúa una labor altamente patriótica y que hay conveniencia en que esa labor no sea desnaturalizada por entidades aparentemente análogas,

DECRETO:

1.º Declárase Institución Nacional a la Asociación de Boy Scouts de Chile.

La organización, dirección y fomento de ella, en todo el territorio de la República, estará a cargo del Directorio General respectivo, residente en Santiago.

2.º No podrán organizarse ni dirigirse grupos de Boy Scouts sin la autorización escrita del Directorio General, éste deberá cuidar muy especialmente de que la educación de los niños y jóvenes que de él dependan, se ajuste en todo a los preceptos contenidos en los Estatutos que rigen la Asociación, aprobados por Decreto Supremo de 18 de Enero de 1915.

3.º El uniforme de los asociados será el adoptado por la citada Asociación y quedará prohibido su uso y el de modelos parecidos que puedan fácilmente confundirse, a personas que no forman parte de la Asociación de Boy Scouts de Chile. Igualmente se prohíbe el uso de insignias y tarjetas de identidad iguales o análogas a las que los asociaciados usan con carácter oficial.

4.º Las autoridades administrativas prestarán a los Boy Scouts de Chile toda la cooperación posible en orden a la realización de los fines educativos que la mencionada institución persigue.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—ALESSANDRI.—*H. Arancibia Lazo.*

LEY DEL SCOUT

TEXTO APROBADO POR EL DIRECTORIO GENERAL EN SESIÓN DE
19 DE NOVIEMBRE DE 1928

- | | |
|--|---|
| I. Un scout debe amor a su familia, abnegación a su Patria y lealtad a las leyes . | VI. Un scout hace el bien por el bien, sin pensar en premios o recompensas. |
| II. Un scout no falta jamás a la palabra empeñada. | VII. Un scout se distingue por la corrección de su lenguaje y por el aseo de su persona |
| III. Un scout cumplirá con su deber y será útil a sus semejantes. | VIII. Un scout debe obediencia a las órdenes de sus superiores. |
| IV. Un scout debe ser corts con todos, sin distinción de clases sociales. | IX. Un scout debe ser trabajador y económico. |
| V. Un scout es intrépido, alegre y vivo, y jamás anda con la cabeza inclinada. | X. Un scout amará la naturaleza y protegerá los animales y las plantas. |

NOTA.—Los Directorios Provinciales deberán poner esta Ley en conocimiento de todos los Directorios Locales y de Brigadas de su dependencia.

FINES DEL SCOUTISMO

La Asociación de los Boy Scouts de Chile, tiene por objeto formar el carácter de los jóvenes y favorecer, al mismo tiempo, su desarrollo físico por medio de ejercicios y excursiones.

Además, fortifica en ellos el sentimiento del honor, los habitúa a una sana disciplina, fomentando su propia iniciativa, desarrollando su instrucción, estimulando su energía y contribuyendo eficazmente a hacer de ellos, ciudadanos leales, buenos, útiles y capaces de bastarse por sus propias fuerzas.

LEMA DEL SCOUT

«*Siempre listo*» es el lema de la Asociación, lo cual significa que el scout en todo momento debe hallarse preparado en cuerpo y alma para cumplir con su *deber*.

El alma está preparada cuando se cultivan las facultades en el sentido de una bien dirigida disciplina, de manera que haya siempre obediencia para cumplir las órdenes recibidas y serenidad para dominar todo accidente o situación difícil que puedan sobrevenir. Sólo así el scout ejecutará la acción necesaria en el momento preciso. Y así procederá.

El cuerpo está preparado cuando se le cuida en el sentido de hacerlo vigoroso, activo y capaz de ejecutar rápidamente la acción necesaria en momento necesario. Y así se procederá.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE BOY SCOUTS DE CHILE

TÍTULO I

Denominación, residencia y objeto de la Asociación

Artículo. 1.º Fúndase en la República de Chile una Asociación de Boy Scouts cuya dirección general estará en Santiago.

Art. 2.º La Asociación tiene por objeto:

Contribuir a formar ciudadanos viriles y honrados, sanos de cuerpo y de espíritu, patriotas, abnegados, ingeniosos y dueños de sí mismo, mediante la organización y fomento de agrupaciones de jóvenes dedicados al scoutismo.

El scoutismo persigue el culto al honor, el cumplimiento al deber, el respeto a las leyes, el amor a la patria, a la familia y al prójimo. La práctica del scoutismo comprende: la vida de campaña, la observación de la naturaleza y aplicación de sus enseñanzas, el arte de rastrear, la equitación, la natación, el tiro al blanco, el aprendizaje de los primeros auxilios, la higiene, el salvamento y otras nociones útiles compatibles con la edad.

La Asociación se encargará también de fomentar la organización de los Scouts del mar y de agrupaciones de niñas, (Girl Guides), que se dedicarán a ejercicios de scoutismo compatibles con su edad y sexo.

La Asociación respeta todas las creencias y no admite distinción de clases, razas ni nacionalidades.

Este Reglamento ha sido reformado en virtud de un Decreto Supremo en los artículos 5.º, inciso 1.º; 7.º, inciso final y artículo 20 en la forma como se indica en el presente ejemplar.

TÍTULO II

De los socios

Art. 3.º Constituirán la Institución cuatro clases de socios: activos, cooperadores, protectores y vitalicios.

Son socios activos los Boy Scouts, sus Instructores y los Directores.

Serán socios cooperadores las personas que, interesándose por la Institución, contribuyan a su desenvolvimiento con una cuota mínima anual de seis pesos. Serán socios protectores los que se comprometan a pagar una cuota anual de veinte pesos y vitalicios los que den de una sola vez la cantidad de doscientos pesos para los fondos de la Institución, pudiendo ser eximidos de todo pago de cuota ulterior.

Art. 4.º El Directorio General, los Directorios Provinciales, Locales o de Brigada, podrán otorgar títulos honorarios a las personas que presten servicios de grande importancia a la agrupación respectiva.

Art. 5.º Para que un niño pueda ingresar en la Asociación, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Para ingresar a la Asociación no es necesario limitación de edad.

2.º Presentar a su ingreso una autorización escrita de sus padres o guardadores por la cual se le permite formar parte de la Asociación y seguir sus ejercicios.

3.º Pagar a la Brigada a que pertenece la cuota que fije el Directorio respectivo.

4.º Prestar la promesa solemne de estilo.

Art. 6.º Los Boy Scouts se organizan por agrupaciones que se denominan Brigadas, con arreglo a las condiciones determinadas por el Reglamento interno de la Asociación. Estas agrupaciones dependerán de un Directorio.

TÍTULO III

Del Directorio General

Art. 7.º La Asociación estará administrada por un Directorio General compuesto de un delegado de cada uno de los Directorios Provinciales y de veinte miembros nombrados por la Asamblea General.

El mandato de estos veinte miembros durará tres años. Todos los miembros del Directorio General podrán ser reelegidos.

El quorum de las sesiones será de cinco miembros.

Art. 8.º El Directorio designará de entre sus miembros una Junta Ejecutiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios, un Tesorero y un Comisionado General.

La Junta Ejecutiva tendrá la representación del Directorio, adoptará todas aquellas medidas que estime urgentes y dará cuenta de ello en la primera sesión que éste celebre.

Art. 9.º En caso de vacante el Directorio General deberá integrarse, debiendo recaer la designación en la persona de alguno de los asociados.

Art. 10. El Directorio General tendrá especialmente las siguientes atribuciones:

1.º Fomentar el movimiento scoutivo por todos los medios adecuados a este objeto, como ser: haciendo y estimulando publicaciones, conferencias, etc.

2.º Autorizar insignias y los diferentes distintivos del scout; aprobar y recomendar tipos de uniforme, equipo, etc.

3.º Otorgar recompensas o distinciones por actos que tiendan en forma excepcional el cumplimiento de las leyes del scoutismo.

4.º Arbitrar los fondos necesarios para la buena marcha y desarrollo de la Institución y adoptar los reglamentos conducentes a igual fin.

5.º Convocar a maniobras generales de scouts que tendrán lugar en la región que se designe, por lo menos cada vez que se renueve el Directorio General. Estas maniobras serán dirigidas por el Comisionado General.

6.º Disolver, previo el sumario correspondiente, directorios provinciales, locales o de brigada cuando contravinieren en forma grave a los estatutos de la Asociación y así lo acordaren la mayoría absoluta del total de sus miembros citados especialmente para el efecto. El Directorio General no podrá acordar estas disoluciones en el último mes de su mandato.

Art. 11. El Directorio General deberá reunirse por lo menos una vez al mes o cuando lo solicitaren por escrito nueve de sus miembros. Todos los asuntos serán decididos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 12. El Directorio General podrá nombrar un Comisionado General para inspeccionar la instrucción de los scouts y dirigir maniobras, según se indica en el número 5.º del artículo 10.

El Comisionado General deberá ser elegido entre los miembros de la Asociación. Una vez designado pasará a formar parte del Directorio general. Dependerán del Comisionado General los Comisionados que nombren los Directorios Provinciales respectivos.

TÍTULO IV

Directores Provinciales, Locales y de Brigadas

Art. 13. Cuando las necesidades lo requieran, el Directorio General podrá autorizar la organización de Directorios Provinciales, Locales y de Brigada, bajo su dependencia y regidos por los presentes Estatutos y por los Reglamentos que de acuerdo con ellos se dicten.

Art. 14. El Directorio General podrá organizar provisoriamente comités destinados a fomentar el scoutismo en aquellas provincias en donde no se haya iniciado aún el movimiento y fijará los deberes de esos comités mientras se constituyan los respectivos Directorios.

Art. 15. Las Brigadas responderán de los actos ejecutados por ellas y no podrán nunca comprometer la responsabilidad de la Asociación o del Directorio General, ni de los Directorios Provinciales o Locales, a menos que aquéllos sean realizados bajo la dirección inmediata de los Directorios General, Provinciales, Locales o de Brigadas.

Art. 16. Todo socio que faltare a las reglas del decoro o del honor, o aquél cuyos actos o palabras pudieren comprometer a la Asociación, podrá ser excluido temporal o definitivamente por el Directorio de la Brigada, a que pertenece, después de ser invitado a dar explicaciones. El socio interesado podrá apelar ante el Directorio Local o en su defecto ante el Provincial correspondiente, pero la medida tomada se mantendrá hasta la decisión de ese Directorio.

TÍTULO V

De las asambleas

Art. 17. Las asambleas de la Asociación se componen del Directorio General y de delegados de cada uno de los Directorios de Brigadas de la República. Dos o más Brigadas pueden

hacerse representar por una misma persona. Las asambleas se reunirán con el número que asista.

Art. 18. La Asamblea General ordinaria se reunirá una vez al año en el lugar y fecha que indiqué el Directorio General. En ella el Presidente presentará la Memoria anual.

Las asambleas ordinarias elegirán cuando corresponda a los veinte miembros del Directorio General, en conformidad con el artículo 7.º de estos estatutos. Tratarán y resolverán, además, todos los asuntos que sus miembros propusieren para la buena marcha de la institución.

Art. 19. El Presidente de la Asociación convocará a Asamblea Extraordinaria cuando lo acordare el Directorio General. En estas asambleas sólo se tratarán los asuntos mencionados en la convocatoria.

Art. 20. *La convocatoria para cualquier Asamblea se hará, por lo menos, con quince días de anticipación. Se dará la mayor publicidad posible.*

Art. 21. Cada Delegado de Brigada, tendrá derecho a un voto, sujeto a las condiciones siguientes:

a) Que la Brigada que representa esté reconocida oficialmente por el Directorio General;

b) Que la Brigada esté al día en la cancelación de sus cuotas reglamentarias; y

c) Cada Delegado no podrá representar a más de tres Brigadas.

TÍTULO VI

De los fondos sociales

Art. 22. Los recursos sociales se formarán con las cuotas de los asociados, donaciones o legados que se asignen a la Institución y con las rentas de los bienes de toda naturaleza que le pertenezcan, etc.

Art. 23. En caso de disolverse la Asociación, la Asamblea nombrará una comisión encargada de realizar los bienes, muebles o inmuebles de la Sociedad y de solventar el pasivo existente.

El activo que resultare disponible se entregará a la Liga de Estudiantes Pobres de Santiago, o en su defecto, a la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago, que actualmente tienen personalidad jurídica.

TÍTULO VII

Modificación de los Estatutos

Art. 24. Estos Estatutos pueden ser modificados en cualquier Asamblea por el voto de las cuatro quintas partes de los socios votantes presentes, debiendo publicarse en la convocatoria las modificaciones propuestas.

Artículo transitorio

El primer Directorio General de 1914 será elegido por mayoría absoluta de los votos de los socios que concurran a la próxima Junta General Ordinaria.

REGLAMENTO GENERAL ORGANICO

PRIMERA PARTE

TÍTULO I

De la Asociación de los Boy Scouts de Chile

Art. 1.º La Asociación de los Boy Scouts estará formada por:

- a) Directorio General.
Directorios Provinciales.
Directorios Locales.
Directorios de Brigadas.
- b) Comisionado General.
Comisionados Provinciales.
Comandantes.
Ayudantes.
Instructores.
- c) Boy Scouts.
Guirl Guides.

TÍTULO II

Del Directorio General

Art. 2.º El Directorio General tendrá por objeto dar al conjunto de las organizaciones de Boy Scouts y Girl Guides de la República, la dirección necesaria al buen funcionamiento de la Asociación.

Art. 3.º Dependerán del Directorio General: los Directorios Provinciales y a falta de éstos, los Directorios Locales y de Brigadas.

Art. 4.º El Directorio General será compuesto de un Delegado de cada provincia y de veinte miembros nombrados por la Asamblea General.

Formarán también parte del Directorio, los socios cooperadores, protectores y vitalicios.

El mandato de los veinte miembros durará tres años.

Todos los miembros del Directorio podrán ser reelegidos.

En caso de producirse vacante en el Directorio General, éste deberá integrarse, debiendo recaer la designación en la persona de alguno de los asociados.

TÍTULO III

De las atribuciones del Directorio General

Art. 5.º El Directorio General tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Fomentar el movimiento scoutivo por los medios adecuados a este objeto, como ser: haciendo y estimulando la publicación de obras, noticias y toda clase de impresos destinados a dar a conocer los principios que han de servir de base a la organización scoutiva y de guía para la conducta que deben observar los boy scouts o girl guides; organizando y velando porque se organicen conferencias de propaganda scoutiva en todo el territorio nacional.

2.º Autorizar insignias y los diferentes distintivos del scout; aprobar y reformar los reglamentos que se dicten para el servicio de la Asociación.

3.º Otorgar premios o recompensas en conformidad a los artículos números 23 a 32 del presente Reglamento General.

4.º Arbitrar los fondos necesarios para la buena marcha y desarrollo de la Asociación y adoptar toda medida conducente a igual fin.

5.º Convocar a concentraciones generales o regionales de scouts o girl guides, que tendrán lugar en la región que se designe, por lo menos cada vez que se renueve el Directorio General. Estas maniobras serán dirigidas por el Comisionado General.

6.º Disolver, previo sumario correspondiente, Directorios Provinciales, Locales o de Brigada, cuando contravinieren en forma grave a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, según lo dispuesto en el título «De las responsabilidades y atribuciones disciplinarias».

7.º Autorizar la constitución de nuevas brigadas y extender los nombramientos de Comandantes a propuesta del Directorio

Provincial o Local respectivo, previo informe del Comisionado Provincial o del Comisionado General en su caso.

8.º Reconocer las brigadas que se funden en aquellas localidades en que no exista Directorio Provincial o Local organizado, previo informe del Comisionado General.

9.º Mantener el contacto con las diversas organizaciones scoutivas del país, por medio de la correspondencia, de las visitas de inspección del Comisionado General o de los Directores nombrados para el efecto; de la publicación de revistas, boletines, etc. Mantener igualmente, por todos los medios posibles el contacto con todas las organizaciones scoutivas extranjeras.

10. Coordinar los esfuerzos de todos, a fin de estudiar las cuestiones de interés común, ya sea de oficio o a insinuación de los respectivos Directorios, con la base de los informes o datos proporcionados por éstos.

11. Procurar el aprovechamiento, por parte de las nuevas organizaciones, de la experiencia adquirida por los antiguos, y en forma general trabajar por el perfeccionamiento de los métodos de instrucción de los boy scouts y girl guides.

12. Mantener un Almacén para proveer a la Asociación de las especies que necesiten.

TÍTULO IV

De la Junta Ejecutiva

Art. 6.º El Directorio designará de entre sus miembros una Junta Ejecutiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios, un Tesorero y un Comisionado General.

Art. 7.º La Junta Ejecutiva tendrá la representación del Directorio, adoptará toda medida que estime urgente y dará cuenta de ello en la primera sesión que éste celebre.

Art. 8.º La Junta Ejecutiva será elegida en la primera sesión que celebre el nuevo Directorio y durará tres años en sus funciones.

Art. 9.º En caso de renuncia o vacancia de un miembro de la Junta Ejecutiva en cualquier época, se proveerá de nuevo el cargo por el tiempo que falta, en sesión especial celebrada previa citación personal, con siete días de anticipación.

TÍTULO V

De las sesiones

Art. 10. Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Se verificarán:

a) Las ordinarias los primeros y terceros lunes de cada mes, con un *quorum* no inferior a cinco Directores.

b) Las extraordinarias, cuando cinco Directores o más, lo soliciten por escrito con cinco días de anticipación, a lo menos, indicando el objeto de la reunión; o cuando el Presidente lo crea conveniente.

Art. 11. Todos los asuntos serán decididos por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes a la sesión. En caso de igualdad de votos, repetidos por tres veces, decidirá el Presidente.

TÍTULO VI

Del Presidente

Art. 12. El Presidente de la Asociación tiene la dirección general de ella y en receso del Directorio o la Junta Ejecutiva, puede adoptar todas las disposiciones de carácter urgente que considere necesarias para la buena marcha de la Asociación.

Art. 13. Son atribuciones del Presidente o del Vicepresidente en su caso:

a) Convocar a sesiones.

b) Firmar las actas de sesiones, la correspondencia, los diplomas, etc.

c) Citar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente o cuando lo soliciten cinco Directores en conformidad al art. 10, letra b.

d) Autorizar con su firma toda orden de pago.

e) Invertir hasta la suma de cien pesos en la atención de gastos urgentes, debiendo dar cuenta al Directorio en la primera sesión.

Art. 14. Cuando no asistieren a sesión el Presidente ni el Vicepresidente, presidirá accidentalmente el Director más antiguo de los presentes.

TÍTULO VII

De los Secretarios

Art. 15. Habrá dos Secretarios: uno encargado de mantener las relaciones con las Asociaciones extranjeras, y otro que atenderá la correspondencia que se mantenga con los Directorios del país.

Art. 16. Son atribuciones del Secretario Internacional, además las siguientes:

- a) Redactar las actas de sesiones.
- b) Remitir a la prensa toda noticia que tenga interés general para el scoutismo.
- c) Atender el despacho de las comunicaciones que se dirijan a organizaciones o personas ajenas a la Asociación.
- d) Preparar la Memoria anual.

Art. 17. El Secretario que atiende el cambio de correspondencia con los Directorios Provinciales, Locales y de Brigada, llevará un libro Matriz de Brigadas y un índice de Directorios, Comisionados, Comandantes y Ayudantes. En este libro se indicará también el número de scouts o girl guides que tenga cada Brigada.

TÍTULO VIII

Del Tesorero

Art. 18. Son deberes del Tesorero:

- a) Cubrir los gastos de la Asociación autorizados por el Directorio General y los imprevistos pedidos por el Presidente.
- b) Llevar un archivo de las cuentas canceladas y visadas por el Presidente.
- c) Tener al día el cuadro de cuotas de Brigadas y Directores.
- d) Presentar, por lo menos cada seis meses, un balance de tesorería.

Art. 19. Anualmente se nombrará una comisión revisora de cuentas compuestas de tres Directores, que debe informar al Directorio inmediatamente de practicada la visita de inspección.

El Tesorero sólo podrá girar en cheques que lleven el timbre de la Tesorería y el V.º B.º del Presidente.

TÍTULO IX

Del Tesoro

Art. 20. La Caja de la Asociación se compondrá:

- a) De las cuotas que deben pagar los Directores y Delegados. Estas cuotas serán de \$ 25 y \$ 12 anuales, para aquellos socios que pertenezcan o no a otro directorio respectivamente.
- b) De las cuotas que deben pagar los socios cooperadores.
- c) De la cuota anual de \$ 0.40 por scout que pagarán las brigadas, la cual se remitirá por conducto regular, antes del 1.º de Agosto de cada año.
- d) De los donativos, legados o subvenciones fiscales.
- e) De los beneficios que se obtengan por espectáculos teatrales, conferencias, presentaciones de revistas, publicaciones, ganancias del Almacén, etc.
- f) De la rentas de los bienes de toda naturaleza que le pertenezcan.

TÍTULO X

Del Comisionado General

Art. 21. Son atribuciones del Comisionado General:

- a) Informar toda petición de reconocimiento de Brigadas y Comandantes de éstas.
- b) Facilitar y uniformar por todos los medios la instrucción de las Brigadas del país.
- c) Inspeccionar las Brigadas y guiarlas de acuerdo con los principios scoutivos.
- d) Hacer que haya una cooperación armónica entre todas las Brigadas y Comisionados Provinciales.
- e) Dirigir concentraciones generales o regionales, cuando así lo acuerde el Directorio General. Las citaciones deberán hacerse con la anticipación necesaria, a fin de que las Brigadas tengan el tiempo suficiente para presentarse en forma correcta.
- f) Inspeccionar los campamentos u otros actos que ejecuten colectivamente las Brigadas del país o de una región determinada.
- g) Provocar y celebrar reuniones de Comisionados y Ayudan-

tes Provinciales, Comandantes, Ayudantes e Instructores de Brigadas.

h) Recomendar y vigilar el fiel cumplimiento de la Ley del Scout. Estatutos, Reglamentos y en general todo acuerdo o disposiciones vigentes en la Asociación. Cuando se infrinjan estas disposiciones dará cuenta inmediata al Directorio General.

i) Estando presente en provincias, dirigir las investiduras de scouts, juramento a la bandera, etc.

j) Tomar a los Ayudantes Provinciales, Comandantes y Ayudantes de Brigadas, la promesa reglamentaria, cuando se encontrare presente en dicha ceremonia.

k) Designar, previo acuerdo del Directorio General, los Ayudantes Generales que estime conveniente.

l) llevar un registro de Brigadas y Comisionados y otro de Comandantes y Scouts de todo el país.

Art. 22. Los Ayudantes Generales desempeñarán las funciones del Comisionado cuando éste se encuentre ausente o imposibilitado para desempeñar su cargo. En su reemplazo tendrán las mismas obligaciones y atribuciones.

TÍTULO XI

Premios y recompensas

Art. 23. Se otorgarán los premios o recompensas que acuerde el Directorio General, previo los trámites de estilo. Estos consisten en medallas y títulos honoríficos.

Art. 24. Las medallas son tres:

a) Medalla de hierro (cinta roja).

b) Medalla de bronce (cinta azul).

c) Medalla Swastika (insignia de fraternidad).

Art. 25. La medalla de hierro (cinta roja) es la distinción más alta que se concede por arrojo y valentía. La puede obtener quien haya salvado la vida de una persona en circunstancias peligrosísimas.

Art. 26. La medalla de bronce (cinta azul) es la distinción que se concede por valentía con riesgo personal.

Art. 27. La medalla Swastika, insignia de fraternidad, puede otorgarse a todo scout o Director que haya hecho una buena acción en favor de la Asociación. Esta insignia da derecho a quien la usa para recibir la ayuda de cualquier scout en todo tiempo.

Art. 28. Para que puedan otorgarse las medallas anteriormente indicadas, es menester que los Comandantes de Brigadas o Directorios, respectivos, justifiquen los hechos que hagan acreedor a recompensa, en forma precisa y cierta.

Art. 29. Las solicitudes para obtener las recompensas, deberán ir por conducto regular y acompañadas de los antecedentes completos.

Art. 30. El Presidente de la Asociación, conferirá las recompensas, previo acuerdo del Directorio General.

Art. 31. Los títulos honoríficos son:

- a) «Presidente Honorario de la Asociación».
- b) «Director Honorario de la Asociación».
- c) «Miembro Honorario de la Asociación».

Art. 32. Se concederán las categorías que fija el artículo anterior, a aquellas personas que por los servicios prestados a la Asociación se hicieren acreedores a ello, previo acuerdo de la mayoría absoluta del Directorio General convocado al efecto.

TÍTULO XII

De las Asambleas

Art. 33. Las Asambleas de la Asociación se componen del Directorio General y de los Delegados de cada uno de los Directores de Brigadas de la República. Dos o más Brigadas pueden hacerse representar por una misma persona.

Art. 34. Las Asambleas pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Art. 35. La Asamblea General ordinaria se reunirá una vez al año en el lugar y fecha que indique el Directorio General. Esta reunión se celebrará en el mes de Noviembre de cada año. En ella el Presidente dará lectura a la Memoria anual de las labores scoutivas en el país.

Art. 36. La Asamblea ordinaria elegirá cada tres años, los veinte miembros que forman parte del Directorio General, en conformidad a las disposiciones de los Estatutos.

Art. 37. La Asamblea General extraordinaria será convocada por el Presidente cuando lo acordare el Directorio General. En esta Asamblea sólo se tratará de los asuntos mencionados en la convocatoria.

Art. 38. La convocatoria para cualquier Asamblea se hará con quince días de anticipación, dándosele la mayor publicidad posible.

Art. 39. Para los efectos de la elección de miembros del Directorio General, los delegados de Brigadas tendrán derecho a tantos votos como decurias inscritas tenga la Brigada que representan. El cómputo se hará tomando en cuenta los estados que al efecto remitan los Directorios Provinciales.

TÍTULO XIII

Del Almacén

Art. 40. El Directorio General mantendrá un Almacén General, destinado a proveer de uniformes, equipos, etc., a las Brigadas del país.

Art. 41. El Almacén General será regentado por la persona que elija el Directorio General, bajo el título de Guarda-almacén, quien estará bajo la vigilancia de un miembro del mismo Directorio, elegido por éste, y que tenga las funciones de Administrador.

Art. 42. El administrador del Almacén propondrá al Directorio General un plan de compras y de organización interna del Almacén

Art. 43. El Guarda-almacén es el responsable directo ante el Administrador de todas las especies bajo su custodia.

Art. 44. El Administrador está autorizado para practicar visitas de inspección en el Almacén, cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Directorio General.

Art. 45. El Administrador debe llevar el Libro de Almacén en el cual se anotará el cargo de cada especie en folio separado.

Art. 46. Además llevará un libro Diario para anotar el movimiento de Almacén, día por día.

Art. 47. Asimismo llevará un libro Revisor de Almacén, en el cual se anotarán las revistas periódicas que se practiquen en el Almacén.

Art. 48. También llevará un libro de Caja.

Art. 49. Todos los libros serán cerrados mensualmente y firmados por el Administrador y Guarda-almacén.

Art. 50. El Guarda-almacén, sin orden escrita del Administrador, no podrá entregar prenda ni especie alguna sin que sea pagada al contado.

Art. 51. El Almacén estará bajo el control directo del Administrador, de acuerdo con el Guarda-almacén.

Art. 52. En el mes de Diciembre de cada año, el Administrador, de acuerdo con el Guarda-almacén, presentará al Directorio General un plan de compras para el año siguiente, tomando en consideración los pedidos y consumos anteriores.

SEGUNDA PARTE

TÍTULO XIV

De la organización y atribuciones de los Directorios Provinciales

Art. 53. El Directorio Provincial es el organismo scoutivo superior de la provincia que tiene la tuición de los Directorios Locales y de Brigadas que existen en ella.

Art. 54. Se procederá a constituir un Directorio Provincial, cuando en la provincia existan dos o más Directorios Locales o se haya logrado fundar dos o más Directorios de Brigadas en diversos departamentos. Cuando hay un solo Directorio Local, éste hará las veces de Directorio Provincial.

Art. 55. Cuando se hayan fundado dos o más Brigadas y no exista Directorio Provincial o Local, se considera como Provincial al más antiguo.

Art. 56. De la organización de los Directorios Provinciales se dará cuenta al Directorio General para los efectos del reconocimiento e inscripción.

Art. 57. Forman parte del Directorio Provincial:

a) Por derecho propio:

Un Delegado de cada Directorio Local o en su defecto uno por las Brigadas que existieren.

Los Presidentes y Comandantes de Brigadas en donde se encuentre la sede del Directorio Provincial.

Los Delegados durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido por el Directorio respectivo.

b) Por elección;

Un número igual de personas entusiastas y activas de la localidad.

c) Por las personas que el Directorio Provincial estime acreedoras a esta distinción.

Art. 58. Los Directores de elección durarán un año en sus funciones.

Art. 59. Una vez constituido un Directorio Provincial podrá integrarse o aumentar el número de sus miembros en la forma que el Directorio lo estime conveniente.

Art. 60. Constituido el Directorio Provincial, procederá a elegir de entre sus miembros, por mayoría de votos la Mesa Directiva siguiente: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Comisionado Provincial y un Delegado ante el Directorio General.

La Mesa Directiva durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelegida

TÍTULO XV

De los deberes y atribuciones de los Directorios Provinciales

Art. 61. Son obligaciones del Directorio Provincial:

a) Llevar un registro de las Brigadas, Decurias, Comandantes, Ayudantes e Instructores de su jurisdicción. No se reconocerá a ningún Comandante ni Brigada que no esté anotada en dicho registro.

b) Supervigilar y estimular el movimiento scoutivo en la provincia, dentro de las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos.

c) Cuando se dicten Reglamentos regionales o locales, remitirlos en doble ejemplar al Directorio General, uno para el archivo y otro para que sea devuelto con las observaciones que haya merecido su estudio.

d) Hacer las publicaciones que se estimen convenientes para la propaganda y buena marcha de la Institución dentro de la provincia.

e) Colocar a todo documento el siguiente encabezamiento: «*Boy Scouts de Chile*», *Directorio Provincial de . . .*

f) Designar un Delegado que lo represente en el Directorio General.

g) Pedir la renuncia, suspender, reparar o expulsar, según el caso, a los Directores, Comandantes, Ayudantes, e Instructores, o retirar la autorización respectiva, cuando lo considere necesario, ya sea porque se ha incurrido en hechos graves que comprometen el prestigio de la Asociación, el honor o la disciplina, o se ha faltado en forma también grave a los Reglamen-

tos y Estatutos, o no está en armonía con sus principios y prácticas. De esta medida dará cuenta al Directorio General, a la brevedad posible, acompañando todos los antecedentes del caso.

h) Reconocer las Brigadas que se organicen dentro de la provincia, previa aprobación del Directorio General.

i) Dar cumplimiento a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, como también a los acuerdos del Directorio General.

Art. 62. Son atribuciones de los Directorios Provinciales:

a) Aprobar o reprobado los Reglamentos porque deban registrarse los Directorios Locales o de Brigadas.

b) Dictar sus propios Reglamentos y solicitar su aprobación del Directorio General.

c) Estimular la organización de Directorios Locales, Comités scoutivos y la formación de nuevas Brigadas. Vigilar porque se mantenga la armonía, unidad y concordia entre todos estos organismos, interviniendo en la forma que crea conveniente en su marcha interna e iniciativas, si fuera necesario.

d) Conceder el reconocimiento a los nuevos Directorios, Comités y Brigadas que se organicen dentro de su jurisdicción, previo informe satisfactorio del Comisionado Provincial, y solicitar su aprobación del Directorio General.

e) Dirimir todas las dificultades que se susciten entre los diversos organismos scoutivos en la provincia, después de agotados los recursos del Comisionado Provincial, que actuará siempre como amigable componedor.

f) Celebrar sesiones por lo menos mensualmente o cuando lo solicite un número determinado de Directores.

g) Acordar concentraciones, revistas, etc., de todas las Brigadas de su dependencia.

h) Designar de entre sus miembros, las Comisiones que requiera la mejor organización scoutiva.

i) Entregar a las Brigadas que se ausenten en excursiones de larga duración, los documentos que acrediten ser miembros de la Asociación y comunicar a los Directorios o Brigadas que ellas visiten, con el fin de que éstos le proporcionen las facilidades necesarias.

TÍTULO XVI

De los miembros del Directorio

Art. 63. Los miembros de los Directorios Provinciales tendrán los mismos deberes y atribuciones que los miembros del Directorio General, en forma compatible con sus facultades, excepto las fijadas por los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del Artículo 5.º del presente Reglamento.

TÍTULO XVII

De los Comisionados Provinciales

Art. 64. Corresponden a los Comisionados Provinciales:

a) Por delegación: en general, todas las atribuciones y deberes del Comisionado General en la Provincia.

b) En particular: el Comisionado Provincial es el órgano ejecutivo en cuanto a instrucción, disciplina y organización de los acuerdos del Directorio Provincial.

1.º) Dirigir los campamentos y otros actos que ejecuten colectivamente las Brigadas de una localidad o provincia.

2.º) Designar de entre los Comandantes, el que haya de hacerse cargo de las funciones anteriores cuando el Comisionado no pueda desempeñarlas.

3.º) Inspeccionar las Brigadas, aconsejando la mejor manera de dirigirlas, de acuerdo con los principios y prácticas scoutivas. Estas visitas de inspección deben realizarse, por lo menos, una vez al año.

4.º) Procurar que reine una cooperación armónica entre las Brigadas y Comandantes.

5.º) Designar los Ayudantes Provinciales que sean necesarios. Estos nombramientos deben ser aprobados por el respectivo Directorio Provincial.

6.º) En general, todas las atribuciones que le confieren los Reglamentos de la Asociación.

TÍTULO XVIII

Del Almacén

Art. 65. En orden a proveer a la adquisición de los elementos que requieren la organización y correcto funcionamiento de las Brigadas, los Directorios Provinciales están autorizados para establecer Almacenes Provinciales en forma análoga al Almacén General.

TÍTULO XIX

De los Directorios Locales

Art. 66. Los Directorios Locales son aquellos organismos que tienen a su cargo todo lo relacionado con el fomento del scoutismo, organización e instrucción dentro del departamento.

Art. 67. Los Directorios locales pueden formarse cuando en un Departamento existan dos o más brigadas regularmente establecidas.

Art. 68. Con el requisito anterior, los Directorios locales, se generarán en forma análoga a los Directorios Provinciales y tendrán las mismas atribuciones y deberes dentro de su jurisdicción.

Art. 68. Con el requisito anterior, los Directorios locales, se generarán en forma análoga a los Directorios Provinciales y tendrán las mismas atribuciones y deberes dentro de su jurisdicción.

Art. 69. Los Directorios Locales deberán recabar su reconocimiento del Directorio Provincial respectivo y éste, su aprobación al Directorio General.

Art. 70. Los Directorios Locales de una misma Provincia, dependerán del Directorio Provincial respectivo.

Art. 71. El Directorio Provincial, en su sede, será a la vez, Directorio Local.

Art. 72. Si en una Provincia no existe más que un Directorio Local, éste será a la vez Directorio Provincial, con todas las atribuciones y deberes que a éstos les impone el presente Reglamento.

Art. 73. Si el caso lo requiere, podrá también designar Comisionados y Ayudantes Locales, con facultades semejantes a las del Comisionado Provincial, dentro del Departamento.

TERCERA PARTE

TÍTULO XX

De los Directorios de Brigadas

Art. 74. Son Directorios de Brigadas los organismos encargados de la organización y dirección superior de una Brigada de Boy Scouts o Girl Guides, velando por la buena marcha de las mismas.

Art. 75. Estos Directorios tienen amplia iniciativa y libertad en el desempeño de las labores de su incumbencia, dentro de las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.

Art. 76. Los Directorios de Brigadas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, y un número no inferior a cinco Directores, todos los cuales tendrán derecho a voz y voto.

Art. 77. Los Directorios de Brigadas se organizarán en una forma semejante a los Directorios Provinciales, introduciendo las modificaciones que les sugieran sus necesidades propias y especiales.

Art. 78. Corresponde al Directorio de Brigada:

a) Solicitar la inscripción de la misma en los registros del Directorio General y Provincial, por intermedio del Directorio respectivo (Provincial o Local) o directamente cuando no existan estos últimos organismos.

b) Buscar el local que haya de servir de punto de reunión a los scouts o Girl Guides.

c) Nombrar el Comandante de la Brigada, y prestar su aprobación a los nombramientos de Instructores y Ayudantes que proponga el Comandante. El nombramiento de Comandante debe ser comunicado al Directorio Provincial, para que éste solicite del Directorio General su reconocimiento.

d) Nombrar los Directores para reemplazar a aquellos que hayan renunciado.

e) Todas las atribuciones necesarias para la buena marcha de la Brigada y lo preceptuado en los Estatutos y Reglamentos de la Institución, a los cuales atenderá en todo caso.

Art. 79. Mientras en una Provincia no haya más que una Brigada, el Directorio de ella será el Directorio Provincial, teniendo en consecuencia, las atribuciones y deberes que a éstos impone el presente Reglamento.

Art. 80. Las Brigadas tienen por superior jerárquico inmediato, al respectivo Director Local o Provincial si no existe aquel.

Art. 81. Los Directorios de Brigadas pueden generarse de dos maneras: por propia iniciativa, o por iniciativa de los scouts o Girls.

En el primer caso se constituirá un Comité Local compuesto de un número indeterminado de personas, cuyo primer deber será organizar, por lo menos, una Decuria de Scouts o Girl Guides y designarle un instructor.

El Comité Local se elevará a la categoría de Directorio y será reconocido en tal carácter, sólo después de contar con una Brigada de Scouts o Girl Guides, (tres o más Decurias).

En el segundo caso, o sea, si los niños (Boy Scouts o Girl Guides) de una localidad, después de leer los Estatutos, Reglamentos y demás publicaciones hechas por la Asociación se creen capaces y en número suficiente para organizar, por lo menos, una Decuria, deberán buscar una persona que quiera tomar a su cargo la instrucción y les preste su apoyo para constituir un Comité Local.

Art. 82. Tan luego como se haya constituido el Comité Local, deberá comunicar el hecho al Directorio Provincial (Local) respectivo, enviándole copia del acta de fundación, dirección social, nómina y domicilio de sus miembros. Esta comunicación será puesta en conocimiento del Directorio General para su reconocimiento e inscripción en los registros de la Asociación.

Art. 83. Las Brigadas deberán pagar al Directorio General una cuota anual de cuarenta centavos (\$ 0.40) por cada scout (girl guides). Estos pagos deberán hacerse antes del 1.º de Agosto y por intermedio de los Directores Provinciales o Locales respectivos. En aquellas localidades donde no existan lo harán directamente.

Art. 84. Las Brigadas deberán contribuir con una cuota

de veinte pesos (\$ 20) anuales al sostenimiento de los directores Provinciales y Locales respectivamente.

Art. 85. Cada Brigada fijará la cuota mínima que deben pagar los Scouts y Directores y determinarán si los primeros costean o no su uniforme y equipo.

TÍTULO XXI

Del Comandante

Art. 86. Los Comandantes tendrán el mando de su Brigada y cuidarán del orden, instrucción, disciplina, buena presentación y preparación de ella.

Art. 87. Son obligaciones de los Comandantes:

a) Concurrir a las reuniones de Comandantes y a toda citación de los Comisionados Provinciales o Locales. Los Comandantes de Brigadas en donde se encuentre la sede del Directorio Provincial, deben concurrir a las sesiones del Directorio, pues forman parte de él por derecho propio.

b) Cuidar que la Brigada, cada vez que se presente en público, lo haga con su uniforme y equipo limpio, ordenado y completo.

c) No permitir bajo ningún pretexto que se use ya sea el uniforme o equipo, o parte de él, sin motivo justificado y sin autorización. El uniforme deberá guardarse junto con el equipo en un lugar seguro que designará el Directorio de la Brigada.

d) Autorizar con la venia del Presidente de la Brigada a los scouts para que puedan tomar parte en excursiones ajenas a la Brigada, siempre que se sometan a los Reglamentos internos de la Brigada excursionista. A dichos scouts deberá dárseles por el Presidente y Comandante un certificado de la calidad que invisten y el objetivo que persiguen, certificado que será visado por el Presidente del Directorio Provincial previo informe del respectivo Comisionado Provincial o Local.

e) Confeccionar el programa anual de instrucción, de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos y principios scoutivos consignados en el «Gufa del Scout».

f) Velar por la moralidad, comportamiento y exacto desempeño de sus scouts en todos los actos del servicio y aun fuera de ellos.

Art. 88. Llevar los siguientes libros:

- a) De novedades.
- b) De órdenes para la Brigada.
- c) De Almacén.
- d) Rol de actividades.
- e) Archivador de correspondencia.

Art. 89. Incumbe también al Comandante proponer al Directorio de Brigada respectivo, a las personas que habrán de servir de Instructores en los diversos conocimientos del scout (girl guides) a que alude el presente Reglamento en los artículos 116 a 128, y los de instrucción que se dicten, También deberá proponer al respectivo Directorio las personas que deben servir los puestos de Ayudantes.

Art. 90. El Comandante de Brigada para ser designado como tal, deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Conocer los Estatutos, el presente Reglamento General y las demás disposiciones que se dicten.
- b) Comprender muy bien el objetivo moral del scoutismo y especialmente la parte práctica de la Asociación.
- c) Tener carácter y situación personal que le permita ejercer buena influencia moral sobre los niños.
- d) Tener suficiente firmeza de propósito para llevar a cabo esta obra con energía y perseverancia.
- e) No tener menos de 21 años de edad.
- f) Servir a prueba durante cuatro meses en el puesto de Comandante.
- g) Disponer del tiempo necesario para dar a los scouts la instrucción que reclaman en la forma establecida por los respectivos Reglamentos.

Art. 91. El Directorio General otorgará una autorización escrita a cada Comandante. Esta autorización irá firmada por el Presidente y Secretario del Directorio General y visada por el Presidente y Secretarios Provinciales o Local respectivo o del Comisionado General, Provincial o Local, retirar la autorización otorgada, antes que el Comandante termine sus funciones si se hubiese mostrado indigno o inferior a su puesto.

Art. 93. Los Comandantes, previo acuerdo del Directorio de la Brigada, enviarán a los Comisionados Provinciales antes del 1.º de Agosto de cada año, breves informes sobre el número de Scouts y progresos realizados por la Brigada hasta el 31 de Julio. Estos informes juntos con los de los Comisionados Provinciales, deberán ser remitidos al Comisionado General antes del 15 de Agosto.

TÍTULO XXII

Del reconocimiento de Comandantes e inscripción de las Brigadas

Art. 94. La aceptación del Comandante y la inscripción de la Brigada en los registros del Directorio General y Provincial (Local) respectivo, confiere los siguientes derechos:

1.º Incorporación oficial de la Brigada a la Asociación.

2.º El derecho por parte del Directorio respectivo, de obtener del Directorio General, para su Brigada, los carnets de identidad e insignias de grados y especialidades en el Reglamento respectivo.

3.º El derecho de tomar parte en todos los concursos, ejercicios, viajes, campamentos y concentraciones organizados bajo los auspicios de cualquiera de los Directorios de la Asociación.

Art. 95. Sólo a partir del reconocimiento e inscripción pueden las Brigadas presentarse en público de uniforme.

Art. 96. Las Brigadas que se reconozcan cuidarán que sus scouts no usen el uniforme sin antes haberlos preparado en los conocimientos más elementales de scoutismo.

TÍTULO XXIII

De los Ayudantes

Art. 97. Los Ayudantes cooperarán en todo a la acción del Comandante y lo reemplazan según orden de antigüedad.

Art. 98. Son obligaciones de los Ayudantes:

a) Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes y disposiciones del Comandante.

b) Llevar un libro con los nombres de todos los Decuriones, Subdecuriones y Scouts que estén a sus órdenes, con las especificaciones que indique el Directorio de la Brigada respectiva.

c) Llevar un libro de asistencia para los scouts, en el cual se anotarán, además, las faltas y castigos de los scouts.

d) Dar cuenta inmediata al Comandante de la marcha de la Brigada cuando éste se encuentre imposibilitado para desempeñar su cargo.

Art. 99. Los Ayudantes en reemplazo de los Comandantes tendrán las mismas atribuciones disciplinarias que estos últimos.

Art. 100. Para ser Ayudante se requiere:

- 1.º Someterse a las pruebas prescritas en el Reglamento de Pruebas y Exámenes.
- 2.º No tener menos de 18 años de edad.

TÍTULO XXIV

De los Instructores

Art. 101. Las Brigadas tendrán los Instructores necesarios, de acuerdo con las distintas especialidades a que se dediquen los scouts. Los Instructores estarán bajo la vigilancia de los Comandantes; pero son jefes inmediatos de los scouts en las clases u horas de instrucción.

Art. 102. En todo caso su trabajo debe practicarse de acuerdo con el programa del Comandante, quien podrá colaborar en la obra de los primeros.

TÍTULO XXV

De los Comités Scoutivos

Art. 103. El Directorio General podrá organizar provisoriamente Comités destinados a fomentar el scoutismo en aquellas provincias, departamentos o localidades, en donde aún no se haya iniciado o se haya extinguido el movimiento scoutivo.

Art. 104. Corresponderá al Directorio General fijar los deberes de los Comités mientras se constituyen los respectivos Directorios.

Art. 105. Los Comités scoutivos pueden constituirse por propia iniciativa de las personas que lo formaran u organizarse bajo los auspicios de cualquier organismo de la Asociación.

Art. 106. En todo caso; para constituir formalmente los Comités, los propiciadores deberán solicitar la correspondiente designación o nombramiento del Directorio General, quien, previo informe del Comisionado General, (Provincial o Local) concederá o denegará su reconocimiento por parte de la Asociación, mientras no se subsanen las faltas o inconvenientes que se notaren.

Art. 107. Los Comités scoutivos propenderán por todos los medios a su alcance al movimiento scoutivo, procurando la

organización de Brigadas de Boy Scouts, Girl Guides, Scouts del Mar, etc.

Art. 108. De todas las actividades que desarrollen los Comités scoutivos darán cuenta periódicamente al Directorio General, quien tomará las disposiciones necesarias para su eficaz cooperación.

Art. 109. Los Comités scoutivos que no demuestren celo en el cumplimiento de su labor en un período prudencial, que apreciará el Directorio General, podrán ser disueltos, reintegrados o reorganizados.

CUARTA PARTE

TÍTULO XXVI

De la organización constitutiva

Art. 110. Los organismos integrantes, relativamente autónomos de la Asociación de Boy Scouts de Chile, lo componen las Brigadas.

Art. 111. La Brigada es la agrupación de Scouts, en número no inferior a tres Decurias.

Art. 112. La Decuria está compuesta por diez scouts. Uno de ellos desempeñará el puesto de jefe con el título de Decurión y otro de ayudante, es decir, Subdecurión.

Art. 113. Las Brigadas están bajo el mando directo de un Comandante, que tiene las atribuciones que le fija el presente Reglamento y las que los otros reglamentos especiales le impusieren.

Art. 114. Los Decuriones y Subdecuriones son elegidos anualmente por los scouts. Son los responsables de la instrucción y disciplina dentro de la Decuria.

Art. 115. Tanto el Decurión como el Subdecurión podrá ser reelegido para el mismo cargo.

TÍTULO XXVII

Clasificación de los Boy Scouts y Girl Guides

Art. 116. Los Boy Scouts, Girl Guides, Scouts del Mar, etc., se clasifican, en cuanto a su preparación o aptitudes en:

- a) Aspirantes a scout.
- b) Scout recluta.
- c) Scout de segunda clase.
- d) Scout de primera clase.
- e) Scout de la Nación.

Art. 117. Las categorías de las letras c), d) y e), pueden tener, además, las clasificaciones de:

- 1.º Scout especializado.
- 2.º Scout práctico.

Art. 118. Existirá también la categoría especial de Scout del Mar que tendrá análoga clasificación y reunirán los requisitos que se indiquen en el Reglamento orgánico respectivo y en el de Pruebas y Exámenes.

Art. 119. También se podrán organizar Brigadas de niños que por su corta edad no pueden pertenecer a las categorías antes enunciadas, éstos llevarán el nombre de Scouts cachorros.

Art. 120. Aquellos jóvenes que deseen continuar practicando los principios scoutivos, y que por su edad ya no pueden continuar en las filas de las Brigadas de Boy Scouts, están facultados para propender a la organización de los Rover Scouts.

Art. 121. Son aspirantes a scouts aquellos niños mayores de 8 años que deseen ingresar a la Asociación. Permanecerán en esta categoría hasta que hayan rendido satisfactoriamente las pruebas de scout recluta.

Art. 122. Son Scouts Reclutas los aspirantes a Scouts (Girl Guides, Scouts del Mar) que recién ingresen a la Asociación y que han rendido satisfactoriamente las pruebas de su categoría.

Art. 123. Son Scouts de Segunda Clase, los que después de reunir los requisitos, son promovidos mediante examen a esta categoría, en la forma prescrita por el Reglamento respectivo.

Art. 124. Son Scouts de Primera Clase los que cumplen con los requisitos prescritos en el Reglamento respectivo y han permanecido cierto tiempo en la categoría anterior.

Art. 125. Recibirán título de Scouts de la Nación aquellos Scouts de Primera Clase que hayan rendido determinadas pruebas de especialidades expresamente consignadas en el Reglamento de Pruebas y Exámenes.

Art. 126. Scouts especializados son aquellos de primera o segunda clase que se han iniciado en determinadas ciencias, artes e industrias, en la forma prescrita por el Reglamento respectivo:

Art. 127. Scouts Prácticos son los que teniendo la categoría de Segunda Clase, a lo menos, han rendido determinadas especialidades.

Art. 128. Serán Scouts del Mar los que se dediquen especial-

mente a las prácticas y labores de la costa y en general del mar, en la forma prescrita por el Reglamento de Pruebas y Exámenes.

TÍTULO XXVIII

Del Boy Scout

Art. 129. Se llaman Boy Scouts los niños de todas las clases sociales, sin distinción de partidos ni creencias, que pertenecen a la Asociación, y se distinguen por su amor a la Patria, por su fuerza y nobleza de carácter, por su espíritu de justicia, decisión pronta y sentido práctico.

Art. 130. La situación del scout es altamente honrosa para todo ciudadano. Desde que viste el uniforme, debe sentirse depositario y guardián de las glorias y tradiciones de la institución, contribuyendo en la esfera de su acción a dignificar y prestigiar a su país, por su moralidad, celoso desempeño de sus deberes y respeto para con sus superiores como por su elevado espíritu de compañerismo y de corrección en todos sus actos. Para honor de la Asociación su presencia en cualquier parte debe ser considerada como una garantía de orden, de progreso, de civilización.

Art. 131. El que desee enrolarse en las filas de la Asociación deberá llenar los requisitos que prescribe el art. 133 del presente Reglamento General.

TÍTULO XXIX

Del Scout recluta

Art 132. Desde el momento de su incorporación a la Brigada, el scout está obligado a obedecer escrupulosamente las órdenes, de sus superiores.

Art. 133. El aspirante a scout recluta deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Presentar a su ingreso una autorización escrita de su padre o apoderado, por la cual se le faculte para formar parte de la Asociación.

b) Acompañar un testimonio que compruebe un estado de salud compatible con los ejercicios scoutivos y un certificado de conducta expedido por el superior de quien dependa.

c) Cubrir la cuota de inscripción y comprometerse a pagar la cuota anual, fijada por el Directorio respectivo.

d) Comprometerse a asistir a todas las reuniones a que se le cite. En caso de inasistencia, habrá de dar oportuno aviso o excusas a su respectivo Comandante.

TÍTULO XXX

Del Decurión

Art. 134. El Decurión es el jefe de la Decuria, siendo responsable de la disciplina, orden y aseo de sus subordinados y en consecuencia debe servir de ejemplo en todos sus actos.

Art. 135. Para ser Decurión se necesita:

a) Haber desempeñado a satisfacción el puesto de Subdecurión, por lo menos, seis meses.

b) Ser scout de segunda clase.

c) No ser menor de 12 años de edad.

Art. 136. Los Decuriones no podrán imponer castigos.

TÍTULO XXXI

Del Subdecurión

Art. 137. El Subdecurión ayudará al Decurión en la vigilancia y orden dentro de la Decuria.

Art. 138. Son obligaciones del Subdecurión:

a) Ayudar al Decurión en la dirección y gobierno de la Decuria.

b) Reemplazarlo cuando se halle temporalmente ausente o impedido para atender a la Decuria.

Art. 139. El Scout Recluta que sea nombrado Subdecurión estará obligado a rendir las pruebas de Scout de Segunda Clase, dentro de los 3 meses siguientes a su nombramiento.

TÍTULO XXXII

De la Promesa e Investidura

Art. 140. Todo Scout que haya rendido las pruebas de recluta, debe prestar la promesa de estilo, a fin de ingresar definitivamente a la Asociación y poder tomar parte en los ejercicios de su Brigada.

Art. 141. La ceremonia de la investidura se llevará a cabo en la forma prescrita en el Reglamento de Ejercicios y Evoluciones.

Art. 142. La promesa e investidura se prestará en el mismo día de la jura de la Bandera. Podrá también prestarse el 10 de Julio y el 31 de Octubre, o al Domingo más inmediato.

TÍTULO XXXIII

Del Juramento a la Bandera

Art. 143. Esta ceremonia deberá llevarse a efecto preferentemente el 21 de Mayo de cada año, aniversario de la fundación de la Asociación y uno de los hechos más gloriosos de la historia naval de la Nación.

Art. 144. En dicho juramento participarán todos los scouts recién incorporados, ateniéndose a lo dispuesto en el Reglamento de Ejercicios y Evoluciones.

TÍTULO XXXIV

De las responsabilidades y atribuciones disciplinarias

Art. 145. Todo miembro de la Asociación que falte a las reglas del decoro o del honor, o aquél cuyos actos o palabras pudiesen comprometer a la institución, podrá ser excluído temporal o definitivamente por el organismo particular a que pertenezca, sin perjuicio de que la autoridad scoutiva llamada a tomar medidas, no lo hiciere, le corresponde de hecho a la jerarquía superior.

Art. 146. De los actos o resoluciones de los Directorios o Comités sólo son responsables éstos, a menos que se hayan verificado bajo la dirección inmediata del Directorio General, de la Junta Ejecutiva o del Comisionado General. Lo anterior, sin perjuicio de hacerse efectivas las responsabilidades consiguientes y adoptarse, por quien corresponda, las medidas disciplinarias que el caso aconseje.

Art. 147. Son atribuciones de los Directorios de cualquiera de los organismos de la Asociación:

- a) Declarar cesante al Director que faltare a seis sesiones consecutivas del Directorio, sin aviso previo o causa justificada.
- b) Eliminar a los Directores que no paguen sus cuotas.

Art. 148. Son atribuciones del Directorio General:

a) Disolver, previo el sumario correspondiente, Directorios Provinciales, Locales o de Brigadas; separar a sus Directores cuando contravengan en forma grave a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, y así lo acordaren la mayoría absoluta del total de sus miembros, citados especialmente para el objeto.

b) Cancelar los nombramientos de Comandates cuando contravinieren en forma grave los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, previas las amonestaciones del caso.

c) Retirar la autorización o reconocimiento a las Brigadas cuando no cubrieren oportunamente la cuota fijada en el presente Reglamento.

d) Conocer en última instancia de las separaciones o disoluciones acordadas por los Directorios Provinciales.

Art. 149. Son atribuciones del Presidente de la Asociación:

a) Amonestar a cualquier miembro de la Asociación que infrinja los Estatutos o Reglamentos.

b) Dar cuenta al Directorio General, para que aplique la sanción cuando la amonestación no bastase.

Art. 150. Son atribuciones de los Directorios Provinciales:

a) Disolver previo el sumario correspondiente, Directorios Locales o de Brigadas, o separar a sus Directores, cuando contravengan en forma grave los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.

b) Separar a sus propios Directores cuando motivos graves así lo aconsejen.

c) Retirar la autorización o reconocimiento a las Brigadas que no paguen sus cuotas. Esta sanción debe ser comunicada en todo caso al Directorio General.

d) Cancelar los nombramientos de Comandantes, previa aprobación del Directorio General, cuando contravinieren en forma grave las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos.

e) Conocer en última instancia de las separaciones de Directores, Comandantes, Ayudantes, Instructores y Scouts, acordadas por los Directorios de Brigadas. De estas medidas deberá darse cuenta al Directorio General.

Art. 151. Los Directores Locales tendrán análogas atribuciones disciplinarias a los Directores Provinciales, dentro del Departamento.

Art. 152. Son atribuciones de los Directorios de Brigadas:

a) Amonestar a todo miembro de la Brigada por contravenir a los Estatutos o Reglamentos.

b) Pedir la renuncia, suspender, separar o expulsar, según el caso, a los Directores, Comandantes, Ayudantes, Instructores, Scouts (Girl Guides), cuando lo considere necesario, ya sea porque se ha incurrido en hechos graves que comprometan el prestigio de la Asociación, el honor o la disciplina; se haya faltado también en forma grave a los Estatutos y Reglamentos o no se esté en armonía con sus principios y prácticas. De estas medidas se dará cuenta al Directorio Local (Provincial), acompañando los antecedentes del caso.

El afectado con la medida disciplinaria podrá apelar de ella al Directorio Local (Provincial) respectivo, quien conocerá del asunto en última instancia.

Art. 153. Son atribuciones del Comisionado General:

a) Amonestar a cualquier miembro de la Asociación, que de él dependan, por haber infringido los Estatutos o Reglamentos.

b) Dar cuenta al Directorio General para que aplique la correspondiente sanción cuando la amonestación no bastare.

Art. 154. Iguales atribuciones al Comisionado General tendrán dentro de la Provincia o Departamento los Comisionados respectivos.

Art. 155. Los Comandantes de Brigadas, como responsables de la disciplina, podrán imponer las siguientes sanciones:

1.º *A los Scouts:*

a) Amonestación privada.

b) Amonestación ante su Decuria.

c) Reprensión en presencia de la Brigada.

d) Suspensión hasta por un mes.

2.º *A los Subdecuriones:*

a) Amonestación privada.

b) Amonestación en presencia de todos los Subdecuriones y Decuriones.

c) Suspensión hasta por quince días.

d) Degradarlos con aprobación del Directorio.

3.º *A los Decuriones:*

a) Amonestación privada.

b) Amonestación en presencia de todos los Decuriones.

c) Suspensión hasta por ocho días.

Art. 156. El Comandante solicitará del Directorio, castigo mayor, cuando lo crea conveniente.

Art. 17. La expulsión podrá aplicarse siempre que se trate de Decuriones, Subdecuriones o Scouts, que habiéndoseles aplicado todos los castigos sigan reincidiendo en forma de consti-

tuir mal ejemplo para la Brigada. Igualmente serán separados o expulsados cuando falten abierta y deliberadamente a los Estatutos y Reglamentos; cuando cometan hechos que menoscaben su prestigio o atenten contra la dignidad y el honor.

Art. 158. Todas las sanciones sin excepción, deberán ser anotadas en la hoja de servicio del afectado, tan pronto sean impuestas.

Art. 159. Una vez impuesta una sanción, ésta sólo podrá ser eliminada por la autoridad inmediatamente superior.

Art. 160. Los Ayudantes en reemplazo de los Comandantes tendrán las mismas atribuciones disciplinarias que estos últimos.

Art. 161. Los reclutas pueden ser separados por las siguientes causas:

- a) Mala conducta.
- b) No pagar las cuotas o daños que ocasionen.
- c) No cumplir con la Ley del Scout.
- d) Faltar por un mes a las reuniones de la Brigada, sin causa justificada.
- e) Perder, sin causa justificada, durante dos años el año escolar.
- f) Ser expulsado del establecimiento donde hace sus estudios.
- g) Padecer de enfermedad grave que lo imposibilite para continuar en la Brigada.

Art. 162. En general, todo Scout que faltare a las reglas del decoro o del honor, o aquél cuyos actos o palabras, pudieren comprometer a la Asociación, podrá ser excluido temporal o definitivamente por el Directorio de la Brigada a que pertenece, previa información sumaria que establezca la culpabilidad del afectado.

Art. 163. El Scout podrá apelar ante el Directorio correspondiente, pero la medida tomada se mantendrá hasta la decisión de este Directorio.

Art. 164. Los Decuriones y Subdecuriones podrán ser amonestados, suspendidos, degradados o separados, por los siguientes motivos:

- a) Mala conducta.
- b) Negligencia en el desempeño de sus funciones.
- c) Pérdida del año escolar, sin causa justificada.
- d) Enfermedad grave que lo imposibilite para servir en la Brigada.
- e) Ser expulsado del establecimiento donde hace sus estudios.

TÍTULO XXXV

Disposiciones Generales

Art. 165. Las comunicaciones de Directorios o Comités serán transmitidas siempre por conducto regular, es decir, siguiendo el orden de categorías.

Art. 166. Ninguna Brigada podrá admitir scouts que pertenezcan o hayan pertenecido a otras Brigadas, sin exigirles previamente un certificado en que conste su conducta, asistencia, categoría y demás datos. Este certificado debe ir acompañado del último recibo de sus pagos.

El certificado debe ser firmado por el Comandante de la Brigada.

Art. 167. En caso de que un scout se traslade de una Brigada a otra, el cumplimiento de la disposición anterior le exonerará del pago de cuota de incorporación y en la nueva Brigada se le reconocerá su grado y años de servicios.

Art. 168. Los Directores, Comandantes, Ayudantes, Instructores, son autoridades fiscalizadoras en todo acto dentro o fuera del servicio de los scouts. De sus observaciones deberán dar cuenta a los Directorios o Comisionados respectivos, según los casos.

Art. 169. En caso de disolverse una Brigada, el Presidente de ella está obligado a dar cuenta de su disolución dentro de los treinta días al Directorio Provincial (Local) y en su defecto al General, expresando las causas y dando cuenta de los efectos que pertenecieren a dicha Brigada, e indicando si será posible al Directorio General, Provincial, o Local disponer de dichos efectos para la formación de otra Brigada.

Art. 170. Queda estrictamente prohibido a los Scouts, Instructores, Comandantes y Directores el uso del uniforme fuera de los actos del servicio. Se entenderá por actos de servicios: las excursiones, reuniones de instrucción, concentraciones, ya sean ordenadas por el Comisionado General, Provincial o Local o bien por el Directorio de Brigada respectivo.

Art. 171. Los Scouts, Comandantes, Ayudantes, Instructores y Directores podrán permanecer de uniforme hasta dos horas después de terminada la instrucción, concentración o excursión.

HIMNO DE LOS BOY SCOUTS

Coro.

Mensajera de nuevas auroras,
tremolando el pendón del ideal,
se levanta esta heroica falange
que hacer grande a la patria sabrá.

I

Paso a los niños que han reunido
su sangre joven en un latido
vivificante de paz y unión;
sus blancas almas, que el bien anhelan,
son como bandas de aves que vuelan,
juntas las alas, buscando el sol.

II

No nos importen la estirpe o cuna,
los privilegios de la fortuna,
la suficiencia, la vanidad;
sólo otorgamos la ansiada palma
a los que tienen pureza de alma,
fuerza, carácter y un noble ideal.

III

Venga a nosotros el egoísta,
que nunca tiene su mente lista
ni a la nobleza ni a la bondad;
lo llevaremos al sacro monte,
en cuyas cimas el horizonte
de su alma estrecha se ensanchará.

IV

Enamorados de la belleza,
a nuestra amiga naturaleza
vamos alegres a visitar;
y ella nos muestra sus grandes ríos,
lagos y montes, mares bravíos,
para que amemos la tierra más.

V

Sin un esfuerzo, sin un resabio,
del cáliz fresco de nuestro labio,
la verdad siempre surgir se vió;
como, a los soles primaverales,
de los botones de los rosales
inmaculada brota la flor.

VI

Nuestra palabra, por eso, suena
en el ambiente dulce y serena,
como la estrofa de una canción;
y hay en las notas de nuestro acento
toda la fuerza de un juramento
cuando decimos: Por nuestro honor!

VII

Vamos risueños por la agria vida.
nuestra alma limpia tan sólo anida
nobles ensueños, amor y bien;
fijos en lo alto van nuestros ojos
sin que se bajen a los abrojos
ni a las malezas que aplasta el pie.

VIII

Mas, aunque vemos en los humanos
tan sólo amigos, tan sólo hermanos,
somos chilenos de corazón;
y, si la Patria nos llama un día
defenderemos con valentía
hasta la muerte su pabellón.

Coro final

Nuestro lema será: Siempre Listo,
en la escuela, el taller y el hogar;
siempre listo a lo grande y lo bueno,
siempre listo en la guerra y la paz.

Samuel A. Lillo.